

Res. No. 45-10 que aprueba para los fines de Adhesión, la Convención sobre la Prescripción de Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, de fecha 14 de junio de 1974.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 45-10

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, del 14 de junio de 1974, enmendada por el Protocolo del 11 de abril de 1980, para fines de adhesión.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR para fines de Adhesión, la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, del 14 de junio de 1974, enmendada por el Protocolo del 11 de abril de 1980, que copiada a la letra dice así:



**Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil
Internacional
(CNUDMI)**

*CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA
INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS*

**I. CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE
COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS ENMENDADA POR
EL PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCIÓN SOBRE LA
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS**

Nota de introducción

INDÍCE

Preámbulo

Parte I. Disposiciones sustantivas

Ámbito de aplicación

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

Artículo 7

Duración y comienzo del plazo de prescripción

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11

Artículo 12

Cesación y prórroga del plazo de prescripción

Artículo 13

Artículo 14

Artículo 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 20

Artículo 21

Modificación del plazo de prescripción por las partes

Artículo 22

Límite general del plazo de prescripción

Artículo 23

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

Artículo 24

Artículo 25

Artículo 26

Artículo 27

Cómputo del plazo de prescripción

Artículo 28

Artículo 29

Efectos internacionales

Artículo 30

Parte II. Aplicación

Artículo 31

Artículo 32

Artículo 33

Parte III. Declaraciones y reservas

Artículo 34
Artículo 35
Artículo 36
Artículo 36 bis (Artículo XII del Protocolo)
Artículo 37
Artículo 38
Artículo 39
Artículo 40

Parte IV. Cláusulas finales

Artículo 41
Artículo 42
Artículo 43
Artículo 43 bis (Artículo X del Protocolo)
Artículo 43 ter (Párrafo 2 del Artículo VIII del Protocolo)
Artículo 44
Artículo 44 bis (Artículo XI del Protocolo)
Artículo 45
Artículo 45 bis (Párrafo 3 del Artículo XIII del Protocolo)
Artículo 46

II. NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARIA DE LA UNCITRAL ACERCA DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y EL PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

INTRODUCCIÓN

- A. Ámbito de aplicación
- B. Duración y comienzo del plazo de prescripción
- C. Cesación y prórroga del plazo de prescripción
- D. Límite general del plazo de prescripción
- E. Efectos de la expiración del plazo de prescripción
- F. Otras disposiciones y cláusulas finales

I. Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías enmendada por el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías

Nota de introducción

1. La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (denominada en adelante la Convención sobre la prescripción de 1974) se concertó en Nueva York, el 14 de junio de 1974. El 11 de abril de 1980 se concertó en Viena un Protocolo de la Convención sobre la prescripción de 1974 (denominado en adelante Protocolo de 1980).
2. La Convención sobre la prescripción de 1974 y el Protocolo de 1980 entraron en vigor el 11 de agosto de 1988, de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 44 de la Convención sobre la prescripción de 1974 y el Párrafo 1) del Artículo IX del Protocolo de 1980.
3. De conformidad con el Párrafo 2) del Artículo XIV del Protocolo de 1980, el Secretario General ha preparado el texto de la Convención sobre la prescripción de 1974, en la forma enmendada por el Protocolo de 1980, que se incluye a continuación.
4. En el presente texto han sido incorporadas las enmiendas pertinentes a los artículos de la Convención sobre la prescripción de 1974, según lo dispuesto en el Protocolo de 1980. A los efectos de facilitar la referencia, el texto de las disposiciones originales de la Convención sobre la prescripción de 1974 que han sido enmendadas por el Protocolo de 1980 se reproducen en notas a pie de página. En el presente texto también han quedado incorporadas las disposiciones sustantivas (cláusulas finales) del Protocolo de 1980 que correspondía incluir, así como correcciones editoriales. A los artículos pertinentes del Protocolo de 1980 que han sido incorporados en el presente texto enmendado de la Convención sobre la prescripción de 1974 se les han asignado números *bis* a los efectos de la claridad, con la indicación entre paréntesis del número correspondiente en el Protocolo de 1980.

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías enmendada por el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

Creyendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Disposiciones sustantivas

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un plazo. Ese plazo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

a) por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

f) el término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;

g) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex;

h) por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

a) se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;

b) el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;

c) cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

d) cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;

e) no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

Artículo 3¹

1. La presente Convención sólo se aplicará:

a) cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes; o

b) cuando, en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado Contratante sea aplicable al contrato de compraventa.

2. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

Artículo 4²

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) en subastas;

c) en ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;

- d) de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades, títulos de inversión, títulos negociables y dinero;
- e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) de electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

- a) cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
- b) daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
- c) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;
- d) sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) letras de cambio, cheques o pagarés.

Artículo 6

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.
2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

Artículo 9

1. Salvo las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada.

2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:

a) que una parte deba notificar a la otra en los términos del Párrafo 2 del Artículo 1, o

b) que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

Artículo 10

1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.

3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

Artículo 11

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período, caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

Artículo 12

1. Cuando, en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encuentre

facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 13

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

Artículo 14

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

Artículo 15

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los Artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

- a) la muerte o incapacidad del deudor,
- b) la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
- c) la disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora,

el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

Artículo 16

A los efectos de los Artículos 13, 14 y 15, la reconvencción se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda

como la reconvencción se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

Artículo 17

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los Artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.
2. Cuando, al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

Artículo 18

1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.
2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.
3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los Párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr, en virtud de los Párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

Artículo 19

Cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no sea de los previstos en los Artículos 13, 14, 15 y 16, que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

Artículo 20

1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 21

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encuentre en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejen de existir.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

Artículo 22

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el Párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

LÍMITE GENERAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 24

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

Artículo 25

1. Salvo lo dispuesto en el Párrafo 2 del presente artículo y en el Artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o

b) los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

Artículo 26

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción, no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

Artículo 27

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 28

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

Artículo 29

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo prevén los Artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

EFFECTOS INTERNACIONALES

Artículo 30

Los actos y circunstancias comprendidos en los Artículos 13 a 19 que ocurran en un Estado Contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado Contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

Parte II. Aplicación

Artículo 31

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado Contratante mencionado en el Párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

³4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

Artículo 32

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

Artículo 33

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

Parte III. Declaraciones y reservas

Artículo 34^A

1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al Párrafo 2 de este artículo llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al Párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 35

Los Estados Contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

Artículo 36

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del Artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 36 bis (Artículo XII del Protocolo)

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al Artículo 43 bis, que no quedará obligado por las enmiendas al Artículo 3 hechas en el Artículo I del Protocolo de 1980⁵. Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario.

Artículo 37⁶

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo 38

1. Todo Estado Contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Artículo 39

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los Artículos 34, 35, 36, 36 bis y 38.

Artículo 40

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.⁷ Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al Artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración.⁷

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el Artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

Parte IV. Cláusulas finales

Artículo 41

La presente Convención⁸ estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 42

La presente Convención⁸ estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención⁸ quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43 bis (Artículo X del Protocolo)

Si un Estado ratifica la Convención sobre la prescripción de 1974 o se adhiere a ella después de la entrada en vigor del Protocolo de 1980, la ratificación o la adhesión también constituirán una ratificación de la Convención enmendada por el Protocolo de 1980, o una adhesión a ella, si el Estado lo notifica al depositario.

Artículo 43 ter (Párrafo 2 del Artículo VIII del Protocolo)

La adhesión al Protocolo de 1980 de cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción de 1974 surtirá el efecto de una adhesión a esa Convención enmendada por el Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 44 bis.

Artículo 44

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44 bis (Artículo XI del Protocolo)

Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción de 1974, enmendada por el Protocolo de 1980, será considerado también, salvo notificación en

contrario al depositario, Parte Contratante en la Convención no enmendada respecto de cualquier Parte Contratante en la Convención que no sea aún Parte Contratante en el Protocolo de 1980.

Artículo 45

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de 12 meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 45 bis (Párrafo 3) del Artículo XIII del Protocolo)

Todo Estado Contratante respecto del cual el Protocolo de 1980 deje de surtir efecto en aplicación de los Párrafos 1) y 2)⁹ del Artículo XIII del Protocolo de 1980 seguirá siendo Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción de 1974, no enmendada, a menos que denuncie la Convención no enmendada, conforme al Artículo 45 de esa Convención.

Artículo 46

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

II. Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías y el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías¹⁰

Introducción

1. La Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) proporciona normas jurídicas internacionales uniformes que regulan el período dentro del cual una parte en un contrato de compraventa internacional de mercaderías debe iniciar un procedimiento judicial contra la otra parte para ejercitar una acción derivada del contrato o relativa a su incumplimiento, resolución o nulidad. Ese período se denomina en la Convención "plazo de prescripción". Los objetivos básicos del plazo de prescripción son impedir que se entablen procedimientos judiciales en fecha tan tardía que las pruebas relativas a la acción se hayan vuelto poco fiables o se hayan perdido y proteger contra la incertidumbre y la injusticia que se produciría si una de las partes tuviera que permanecer expuesta a acciones no ejercitadas durante un tiempo prolongado.

2. La Convención sobre la Prescripción nació de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) encaminada a la armonización y unificación del derecho en materia de compraventa internacional de mercaderías, de la que derivó también la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (denominada en lo sucesivo "Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"). Durante esa labor se observó que, si bien la mayoría de los ordenamientos jurídicos hacían prescribir el ejercicio de una acción después de transcurrido un determinado período, existían numerosas disparidades entre ellos con respecto a la base conceptual en que se fundaban. Como consecuencia, había diferencias en la duración del plazo y en las normas que regulaban las acciones y excepciones de prescripción una vez vencido ese plazo. Esas divergencias creaban dificultades en la satisfacción de las pretensiones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías, lo que representaba una carga para el comercio internacional.

3. En vista de esos problemas, la CNUDMI decidió preparar normas jurídicas internacionales uniformes sobre el plazo de prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. Sobre la base de un proyecto de convención preparado por la CNUDMI, una conferencia diplomática convocada en Nueva York por la Asamblea General aprobó el 14 de junio de 1974 la Convención sobre la prescripción. La Convención fue enmendada por un Protocolo aprobado en 1980 por la conferencia diplomática que aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa, a fin de armonizar la Convención sobre la prescripción y la Convención posterior.

4. La Convención sobre la prescripción entró en vigor el 1 de agosto de 1988. Al 31 de enero de 1990, 11 Estados han ratificado la Convención o se han adherido a ella. Checoslovaquia, Ghana, Noruega, la República Dominicana y Yugoslavia son partes en la Convención sin enmendar. La Argentina, Egipto, Hungría, México, la República Democrática Alemana y Zambia son partes de la Convención enmendada por el Protocolo de 1980.

A. Ámbito de aplicación

5. La Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes cuyos establecimientos comerciales se hallen en Estados diferentes si ambos son Estados Contratantes. Conforme al Protocolo de 1980 la Convención se aplica también si las reglas del derecho internacional privado hacen aplicable al contrato la ley de un Estado Contratante. No obstante, al pasar a ser parte en el Protocolo, el Estado puede declarar que no estará obligado por esa disposición. Cada Estado contratante debe aplicar la Convención a los contratos celebrados desde la fecha de entrada en vigor de la Convención en adelante.

6. En ciertas situaciones queda excluida la aplicación de la Convención. Primeramente, la Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación. Esta disposición consagra el principio básico de la libertad de contratación en la compraventa internacional de mercaderías. En segundo lugar, la Convención no se aplicará en ciertos casos en que las materias que la misma regula se rijan por otras convenciones. En

tercer término, los Estados Contratantes podrán depositar declaraciones o reservas que excluyan la aplicación de la Convención en las siguientes situaciones: dos o más Estados Contratantes podrán excluir la aplicación de la Convención a los contratos entre partes cuyos establecimientos se hallen en esos Estados cuando éstos aplican a esos contratos disposiciones jurídicas idénticas o semejantes. Hasta el momento, un Estado se ha valido de esa declaración. Además, un Estado puede excluir la aplicación de la Convención a las acciones de nulidad de un contrato. Hasta el momento, ningún Estado ha hecho uso de esa declaración.

7. Dado que la Convención se aplica sólo respecto de los contratos internacionales de compraventa, se aclara si quedan o no comprendidos los contratos que tienen por objeto ciertos servicios. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción. Además, la Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de quien proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

8. La Convención contiene una lista de tipos de compraventa que quedan excluidos de sus disposiciones, sea en razón de la finalidad de la venta (mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico (conforme al Protocolo de 1980 las compraventas de esas mercaderías están comprendidas en la Convención si el vendedor no podía haber sabido que fueron compradas para destinarlas a ese uso)), la naturaleza de la compraventa (compraventas en subastas, por ejecución u otras que se realicen por resolución legal) o la naturaleza de las mercaderías (títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades, títulos de inversión, títulos valores, dinero, buques, embarcaciones, aeronaves o electricidad (el Protocolo de 1980 añade los aerodeslizadores)).

9. La Convención deja en claro que se aplicará sólo a las acciones mercantiles corrientes de base contractual. Quedan excluidas en particular las fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de una persona; los daños nucleares; los privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía; las sentencias judiciales o los laudos arbitrales; los títulos que traigan aparejada ejecución; y las letras de cambio, los cheques o los pagarés. Los plazos de prescripción para esas acciones están generalmente sometidos a reglas particulares y no sería necesariamente apropiado aplicarles las referentes a las acciones mercantiles corrientes de carácter contractual.

B. Duración y comienzo del plazo de prescripción

10. La duración del plazo de prescripción conforme a la Convención será de cuatro años. El plazo no podrá ser modificado por acuerdo entre las partes, pero podrá prorrogarse mediante una declaración por escrito del deudor, durante el curso del plazo de prescripción. Asimismo, el contrato de compraventa puede estipular, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor, siempre que la estipulación sea válida con arreglo a la ley aplicable al contrato. Se dan reglas sobre la manera de calcular el plazo.

11. Se pensó que un plazo de prescripción de cuatro años satisfaría los objetivos del plazo sin dejar por ello de proporcionar tiempo suficiente para que una de las partes en un contrato internacional de compraventa ejercitara su acción contra la otra parte. Las circunstancias en que se justificarían una prórroga o una reanudación del plazo de prescripción son objeto de disposiciones particulares de la Convención.

12. Con respecto al momento en que comienza a correr el plazo de prescripción, la regla básica es que comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercida. La Convención establece cuándo podrán ser ejercidas acciones por incumplimiento del contrato, vicios u otras faltas de conformidad de las mercaderías y por dolo. Se prevén reglas especiales para el comienzo del plazo de prescripción en dos casos particulares: cuando el vendedor ha hecho al comprador una promesa expresa (como una garantía de evicción o una *fianza*) relativa a las mercaderías válida durante un cierto tiempo y cuando una parte rescinde el contrato antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento. También se prevén reglas acerca de las acciones derivadas del incumplimiento de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados y de las acciones basadas en circunstancias que den ocasión a rescindir ese contrato.

C. Cesación y prórroga del plazo de prescripción

13. Tras establecer el momento del comienzo y la duración del plazo de prescripción, la Convención fija reglas sobre la cesación del plazo. El plazo dejará de correr cuando el acreedor incoe un procedimiento judicial o arbitral contra el deudor o cuando ejercite su acción dentro de un proceso ya iniciado. La reconvencción se considerará ejercitada en la misma fecha en que se inicie el procedimiento en que se ejercite la reconvencción, siempre que tanto la reconvencción como la demanda a la que se opone se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma operación.

14. El procedimiento judicial o arbitral incoado por un demandante dentro del plazo de prescripción podría terminar sin que hubiera recaído la decisión sobre el fondo, por ejemplo, porque el tribunal judicial o arbitral es incompetente o a raíz de algún defecto procesal. El acreedor podría normalmente perseguir el objeto de su pretensión iniciando un nuevo procedimiento. Por consiguiente, la Convención dispone que si el procedimiento original termina sin que haya recaído en la decisión sobre el fondo, se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo. No obstante, para cuando el procedimiento original haya finalizado, puede haber expirado el plazo de prescripción o quedar demasiado poco tiempo para que el demandante inicie un nuevo procedimiento. Para proteger al demandante en esos casos, la Convención le concede un nuevo plazo de un año para iniciar un nuevo procedimiento.

15. La Convención contiene reglas para resolver de manera uniforme cuestiones relativas al curso del plazo de prescripción en dos casos particulares. Primeramente, dispone que cuando se ha iniciado un procedimiento contra una parte en el contrato de compraventa, el plazo de prescripción cesa de correr contra un codeudor solidario, a condición de que el demandante informe por escrito al codeudor dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento. En segundo lugar, dispone que cuando un subadquirente inicie un

procedimiento contra el comprador, el plazo de prescripción cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento. Cuando haya concluido el procedimiento en cualquiera de estos dos casos, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr ininterrumpidamente, pero habrá un año suplementario para iniciar un nuevo procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

16. Uno de los efectos de la disposición mencionada relativa al comprador es permitirle esperar el resultado de la demanda dirigida contra él antes de iniciar una acción contra su vendedor. Esto permite al comprador evitarse el trabajo y los gastos de incoar un procedimiento contra el vendedor y la perturbación de la buena relación comercial entre ambos si resulta que no tuvo buen éxito la acción contra el comprador.

17. Conforme a la Convención, el plazo de prescripción se reanuda en dos casos: cuando el acreedor realice en el Estado del deudor cualquier acto que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, o si el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor o paga intereses o cumple parcialmente la obligación, de lo cual pueda deducirse su reconocimiento.

18. La Convención protege al acreedor que se encontraba en la imposibilidad de realizar los actos necesarios para hacer cesar el curso de la prescripción en casos extremos. Dispone que cuando el acreedor no pudiese realizar esos actos en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el plazo se prolongará por un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

D. Límite general del plazo de prescripción

19. Dado que el plazo de prescripción puede, en las circunstancias antes indicadas, prorrogarse o reanudarse, la Convención establece un límite general de diez años contados a partir de la fecha en que el plazo comenzó originalmente a correr, pasado el cual, en ningún caso podrá iniciarse un procedimiento para ejercitar la acción. La teoría de esa disposición es que el permitir incoar un procedimiento después de ese tiempo sería incompatible con los objetivos de la Convención de establecer un plazo de prescripción definido.

E. Efectos de la expiración del plazo de prescripción

20. La consecuencia principal de la expiración del plazo de prescripción es que ninguna acción será reconocida ni ejecutada en un procedimiento que se inicie después. La expiración del plazo de prescripción no será tenida en cuenta en un procedimiento a menos que sea invocada por una de las partes en ese procedimiento. No obstante, a la luz de las opiniones expresadas en la conferencia diplomática que adoptó la Convención en el sentido de que la prescripción de acciones era asunto de orden público y que los tribunales debían

poder tener en cuenta de oficio la expiración del plazo de prescripción, se permite a los Estados Contratantes declarar que no aplicarán esa disposición. Ningún Estado ha hecho esa declaración hasta el presente.

21. No obstante la expiración del plazo de prescripción, cada una de las partes podrá, en ciertas situaciones, invocar su derecho como excepción o compensación contra una demanda entablada por la otra parte.

F. Otras disposiciones y cláusulas finales

22. Otras disposiciones de la Convención se refieren a su aplicación en Estados integrados por dos o más unidades territoriales en las que rijan ordenamientos jurídicos distintos. Una serie de disposiciones se refiere a las declaraciones y reservas permitidas conforme a la Convención y a los procedimientos para hacerlas y retirarlas. Las declaraciones y reservas permitidas se han mencionado ya; no se ha hecho ninguna otra con arreglo a la Convención.

23. Las cláusulas finales contienen las disposiciones usuales relativas al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de la Convención. La Convención está sujeta a ratificación por los Estados que firmaron la Convención hasta el 31 de diciembre de 1975 y abierta a la adhesión de los Estados que no lo hicieron. Los textos chinos, español, francés, inglés y ruso de la Convención son igualmente auténticos.

24. El Secretario General de las Naciones Unidas es también depositario del Protocolo de 1980 por el que se enmienda la Convención, que está abierto a la adhesión de todos los Estados. Dado que el Protocolo ha recibido el número necesario de adhesiones, la Convención enmendada por el Protocolo entró en vigor en la misma fecha que la Convención sin enmendar, es decir, el 1 de agosto de 1988.

25. El Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor y la del Protocolo se convertirá en parte en la Convención enmendada por el Protocolo si así lo notifica al depositario. La Convención enmendada entrará en vigor para ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de los seis meses siguientes a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión. La adhesión al Protocolo por parte de un Estado que no sea Parte Contratante en la Convención constituye adhesión a la Convención enmendada por el Protocolo.

Para más amplia información, pueden dirigirse a:

Secretaría de la CNUDMI
P.O. Box 500
Vienna International Centre
A-1400 Viena
Austria

Télex: 135612

Teléfono: (43)(1) 26060-4060

Telefax: (43)(1) 26060-5813

NOTAS

1. Texto enmendado de conformidad con el Artículo I del Protocolo de 1980. Los Estados que hagan una declaración con arreglo al Artículo 36 bis (Artículo XII del Protocolo de 1980) quedarán obligados por el texto del Artículo 3 originalmente aprobado en la Convención sobre la prescripción de 1974. El texto del Artículo 3 originalmente aprobado era el siguiente:

"Artículo 3

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación."

2. Texto de los Párrafos *a)* y *e)* enmendado de conformidad con el Artículo II del Protocolo de 1980. El texto de los Párrafos *a)* y *e)* del Artículo 4 originalmente aprobado en la Convención sobre la prescripción de 1974, antes de ser enmendados por el Protocolo de 1980, era el siguiente:

" *a)* de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;

e) de buques, embarcaciones y aeronaves;"

3. Nuevo Párrafo 4, agregado de conformidad con el Artículo III del Protocolo de 1980.

4. Texto enmendado de conformidad con el Artículo IV del Protocolo de 1980. El texto del Artículo 34 originalmente aprobado en la Convención sobre la prescripción de 1974, antes de ser enmendado por el Protocolo de 1980, era el siguiente:

"Artículo 34

Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes."

5. En ese caso, el Estado quedará obligado en virtud del Artículo 3 de la Convención no enmendada. Véase el texto en la nota al Artículo 3.

6. Texto enmendado de conformidad con el Artículo V del Protocolo de 1980. El texto del Artículo 37 originalmente aprobado en la Convención sobre la prescripción de 1974, antes de ser enmendada por el Protocolo de 1980, era el siguiente:

"Artículo 37

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones."

7. La última oración del Párrafo 1 del Artículo 40 (entre asteriscos) se ha añadido de conformidad con el Artículo VI del Protocolo de 1980.

8. Se refiere a la Convención sobre la prescripción de 1974.

9. El texto de los Párrafos 1) y 2) del Artículo XIII del Protocolo es el siguiente:

"1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.

"2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de 12 meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario."

10. Esta nota ha sido preparada por la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional a efectos informativos; no es un comentario oficial de la Convención. Un comentario sobre la Convención no enmendada preparado a solicitud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías figura en el documento A/CONF.63/17 (reimpreso en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. X; 1979 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81. V.2), tercera parte, cap. I y en *CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.V.8), Anexo II.B).



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEJ/STI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, del 14 de junio de 1974, enmendada por el Protocolo del 11 de abril de 1980, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER

Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ